

novecientos cincuenta y uno a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por las citadas disposiciones, se efectúen en los terrenos de la provincia de Baleares.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley citada ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, la zona a que se extienden sus beneficios quedará limitada a los terrenos de secano que no sean susceptibles de producir, con buenas prácticas de cultivo, un rendimiento medio por hectárea no inferior a doce quintales métricos de trigo.

Artículo tercero.—Los auxilios que pueden otorgarse tendrán las siguientes modalidades:

Una.—Para plantaciones ordinarias de almendros, algarrobos e higueras, las subvenciones podrán llegar, como máximo al veinticinco por ciento del coste, y los anticipos reintegrables hasta la cuantía que sea posible, de forma que, sumados a las subvenciones, no se sobrepase el cuarenta por ciento del coste establecido por la Ley.

Dos.—En cultivos abancalados se establece el límite del treinta por ciento del coste para la subvención, pudiendo concederse anticipos reintegrables en la forma y cuantía que se establece en el número anterior.

Tres.—En las plantaciones de olivos, en las zonas donde sea posible, bien en plantación regular o cultivo asociado, las subvenciones a fondo perdido podrán llegar hasta el cuarenta por ciento del coste.

Cuatro.—Para las plantaciones de viñedo no existirá ayuda económica en concepto de subvención, otorgándose solamente auxilios de anticipos reintegrables hasta el máximo del cuarenta por ciento de su coste, quedando limitado, a su vez, a aquellos terrenos en que por la condición de los mismos y calidad de los caldos que se obtengan, considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo.

Cinco.—Independientemente de la ayuda económica mencionada en los números anteriores, los interesados podrán obtener anticipos reintegrables del Instituto Nacional de Colonización por valor de otro cuarenta por ciento de los gastos de plantación.

Artículo cuarto.—Para la aplicación de los preceptos de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en relación con la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se constituirá la Comisión que previene el artículo tercero de la Ley últimamente mencionada.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que estime necesarias para el mejor desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 599/1962, de 15 de marzo, por el que se aplica la Ley 157/61, de 23 de diciembre, a los trabajos de mejora y conservación del olivar en diferentes provincias.

La Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se prorroga la vigencia de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre repoblación de almendros, higueras, olivos, algarrobos y viñedo en las provincias del litoral Este y Sur de la Península e islas Baleares, establece que los beneficios que concede dicho texto legal se extenderán a la mejora y conservación de las plantaciones efectuadas a su amparo, así como a las del olivo existentes en las provincias del interior.

La aplicación de estos beneficios en las provincias afectadas ha de realizarse, por imperativo de la mencionada Ley, mediante Decreto en el que se delimitarán las zonas a las que pueden hacerse extensivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—De conformidad con lo que dispone el número uno del artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, los trabajos conducentes a la mejora y conservación del olivar podrán llevarse a cabo en las zonas olivareras de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Madrid, Avila, Salamanca, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Navarra y Logroño.

Artículo segundo.—Se faculta, al Ministerio de Agricultura para fijar las cantidades que, dentro del límite señalado en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, deban destinarse a la mejora y conservación del olivar existente, así como para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 22 de marzo de 1962 por la que se dictan normas de contratación de achicoria para la campaña de 1962-63.

Ilustrísimo señor:

La convergencia de mantener un adecuado equilibrio entre la producción anual de raíz verde de achicoria y las posibilidades de absorción de la industria desecadora, notablemente variables a causa de las especiales circunstancias en que se desenvuelve el mercado de achicoria, aconseja continuar ordenando una norma de regulación de este cultivo, así como de las relaciones contractuales entre los agricultores e industrias desecadoras de raíz verde.

A este efecto, dados los resultados favorables alcanzados en campañas anteriores, resulta recomendable prorrogar la vigencia de las normas de contratación dictadas por este Ministerio en 24 de marzo de 1959. Mas teniendo en cuenta que los sectores interesados, tanto en el cultivo de la raíz de achicoria como en su posterior transformación, están encuadrados en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, parece procedente transferir la determinación del tonelaje de raíz a contratar en cada año y su precio, a la decisión y acuerdos que el Subgrupo Nacional de Achicoria del mencionado Sindicato de Frutos tome para cada campaña a la vista de las necesidades del país y la tendencia del mercado.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El cultivo de achicoria continuará limitado a las zonas de las provincias de Segovia, Valladolid, Toledo, Soria, Asturias, Vizcaya y Palencia, tradicionalmente productoras de esta raíz.

2.º Por acuerdo anual de la Junta Nacional del Subgrupo de Achicoria del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, se establecerá el tonelaje de achicoria a contratar en cada provincia y el precio que ha de pagarse por dicha raíz, no pudiéndose producir más cantidad de la acordada.

3.º Los secaderos de achicoria contratarán esta raíz hasta cubrir el tonelaje establecido para cada provincia, efectuando su distribución entre los diferentes secaderos la Comisión Provincial Ordenadora del Cultivo de Achicoria; a este efecto, dicha Comisión tendrá en cuenta la capacidad de cada uno de los secaderos y las propuestas que hagan los propios titulares a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas en que están encuadrados.

4.º La contratación de la raíz de achicoria con los agricultores se hará por toneladas, reseñando los contratos correspondientes, las fincas y parcelas en que haya de cultivarse la raíz motivo de la contratación.

Los contratos se formalizarán por los secaderos en la época de siembra, extendiéndose por triplicado, y para su plena validez deberán ser visados por la Comisión Provincial Ordenadora